



ADMISIONES
JUICIO DE AMPARO NÚMERO 1854/2019

En la Ciudad de México, a **cinco de marzo de dos mil veinte**, la secretaria da cuenta a la jueza de Distrito con el oficio registrado con el número de correspondencia 4750, a la cual se anexó testimonio de la resolución del recurso de queja **3/2020**, del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como los autos originales del juicio de amparo **1854/2019**. **Conste**

En la Ciudad de México, a **cinco de marzo de dos mil veinte**.

Vista la cuenta de antelación, **téngase** por recibido el oficio que signa el **Secretario del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, a través del cual remite el testimonio de la resolución pronunciada por ese Órgano Colegiado en sesión de veinte de febrero de dos mil veinte, en el recurso de queja **Q.A. 3/2020** de su índice; **acúsese el recibo de estilo** respectivo.

En este contexto, del testimonio de mérito se advierte que el Tribunal Colegiado oficiante resolvió:

"ÚNICO. Es FUNDADO el recurso de queja."

Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y glósese lo actuado en el cuaderno de antecedentes, únicamente con las constancias que se encuentran en original, no así sus copias, por tratarse de una reproducción del propio expediente.

En consecuencia, con fundamento en la fracción I del artículo 103, I y VII del artículo 107, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción I del artículo 1º, en la

fracción I del artículo 5°, 6°, 19, 35, 107, 108, 115, 117 y demás relativos de la Ley de Amparo, se **admite** la demanda de amparo presentada por [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], contra actos del **Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y otras autoridades.**

Sin que se tramite incidente de suspensión por no haberlo solicitado.

Cítese a las partes para la audiencia constitucional, la cual tendrá verificativo a las **NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE.**

Ahora bien, y toda vez que el quejoso es un menor de edad, esta juzgadora, de conformidad con lo establecido en el artículo 79, fracción II de la Ley de Amparo, suple la deficiencia de la queja, y se tiene también como autoridad responsable a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, pues de la Recomendación emitida por la Comisión Nacional de



ADMISIONES
JUICIO DE AMPARO NÚMERO 1854/2019

Derechos Humanos, se desprende que tiene participación en las recomendaciones ahí formuladas.

Pídase el **informe justificado** a las **autoridades responsables**, el que deberán rendir dentro del plazo de **quince días hábiles** contado a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este auto, **anexando copia certificada, completa y legible de todas las constancias relacionadas con el acto reclamado,** en la inteligencia que de no hacerlo así, se les impondrán una **MULTA** por el equivalente a **cien veces la unidad de medida y actualización vigente en la Ciudad de México**, en términos de los numerales 117 y la fracción II del artículo 260, ambos de la Ley de Amparo.

En ese sentido, hágase del conocimiento de las partes que en caso de exhibir documentación o información con el **carácter de reservada o confidencial**, deberán enviarla debidamente resguardada en sobre cerrado con la leyenda correspondiente a **“información reservada”**, o **“información confidencial”**, como parte de las medidas necesarias que les corresponde tomar para asegurar su custodia y conservación; apercibidas que de no cumplir con lo anterior, se entenderá que se trata de versiones públicas y, consecuentemente, **se podrá ordenar que se glosen al expediente quedando a disposición de las partes para su consulta, bajo la total responsabilidad de la parte que las exhiba, debiendo asumir las consecuencias legales que deriven de ello.**

Además, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley de Amparo es obligación de este juzgado federal llevar a cabo la digitalización de todas las promociones y documentos que presenten las partes, lo cual debido al sistema de escaneo de las constancias judiciales instaurado en los órganos jurisdiccionales, para su incorporación en el sistema electrónico de promociones y documentos del Poder Judicial de la Federación, debe realizarse, al recibirse las promociones en la Oficialía de Partes del órgano jurisdiccional correspondiente, esto es, previamente a que el secretario o la titular de este órgano analicen el contenido de la información respectiva, por lo que en ese momento la única forma de identificar este tipo información y no proceder a su digitalización es que las partes la exhiban debidamente resguardada; en este orden de ideas, **requiérase** a las partes para que en caso de exhibir documentación o información con el **carácter de reservada o confidencial, la envíen debidamente resguardada en sobre cerrado con la leyenda correspondiente a “información reservada”, o “información confidencial”**, como parte de las medidas necesarias que les corresponde tomar para asegurar su custodia y conservación, apercibidas de que en caso de remitir documentación que consideren de carácter reservado o confidencial y omitan remitirla debidamente resguardada, cualquier divulgación de información será atribuible únicamente a la parte que la hubiese exhibido, debido al incumplimiento de las medidas que se encuentran obligadas a observar, haciéndose además acreedoras a **multa por CIEN veces la unidad de medida y actualización vigente en la Ciudad de México**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 260,



ADMISIONES
JUICIO DE AMPARO NÚMERO 1854/2019

fracción II, de la Ley de Amparo; independientemente de que se ubique en el supuesto del delito previsto en el artículo 262, fracción V, de la Ley de Amparo vigente, para cuya comisión se establece: una **pena de tres a nueve años de prisión**, multa de cincuenta a quinientas veces la **unidad de medida y actualización vigente en la Ciudad de México**, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos y, en los demás previstos en las leyes aplicables.

En otro contexto, a efecto de determinar a quién corresponde la representación del **Presidente de la República** en el presente sumario constitucional, conviene precisar que el artículo 9, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, prevé lo siguiente:

"(...) El Presidente de la República será representado en los términos que se señalen en el acuerdo general que expida y se publique en el Diario Oficial de la Federación. Dicha representación podrá recaer en el propio Consejero Jurídico, en el Procurador General de la República o en los secretarios de estado a quienes en cada caso corresponda el asunto, en términos de las leyes orgánicas y reglamentos aplicables. Los reglamentos interiores correspondientes señalarán las unidades administrativas en las que recaerá la citada representación. En el citado acuerdo general se señalará el mecanismo necesario para determinar la representación en los casos no previstos por los mismos. (...)"

De lo anterior se advierte que el Presidente de la República será representado en los juicios de amparo donde se le señale como autoridad responsable en los términos que se establecen en el acuerdo general que expida y se publique en el Diario Oficial de la

Federación, en el que se fijará el mecanismo para determinar dicha representación; en consecuencia, es preciso destacar el contenido del "*ACUERDO General por el que se establecen las reglas a que se sujetará la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en todos los trámites previstos en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*" publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, el cual en lo que aquí interesa destacar, prevé lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO TERCERO.** Se otorga la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en todos los trámites establecidos en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los Secretarios de Estado, cuando en el juicio de amparo se reclame alguna de las leyes, reglamentos, normas generales o actos siguientes:*

VII. Al Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales:

4. Ley General de Cambio Climático; (...)"

En ese sentido, de la demanda de amparo se advierte que en esta instancia se atribuye como acto reclamado al Presidente de la República el siguiente: **la de ejercer atribuciones que la Ley General de Cambio Climático otorga a la Federación; así como la omisión para expedir diversas normas relacionadas con el cambio climático.**

En consecuencia, con fundamento en el artículo 9 de la Ley de Amparo, interpretado sistemáticamente con el ARTÍCULO TERCERO, fracción XV, punto 5 del



ADMISIONES
JUICIO DE AMPARO NÚMERO 1854/2019

"ACUERDO General por el que se establecen las reglas a que se sujetará la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en todos los trámites previstos en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, **se ordena notificar al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Dése la intervención que legalmente corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este juzgado, con copia simple de la demanda.

Con fundamento en los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo, se tienen como **pruebas** de la parte amparista las documentales que acompañó al escrito inicial de la demanda de amparo, con las anteriores pruebas, **dése** nueva cuenta en la audiencia constitucional.

Como lo solicitan los quejosos en la demanda de amparo, con fundamento en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Amparo, devuélvase los documentos que solicitan y que en original y/o copia certificada obran en autos, dejando copia simple de los mismos, previa razón que por su recibo obre en este expediente para su constancia.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Federal, expídanse a su costa copia simple del presente auto, previa toma de razón que por su recibo obre en autos.

Notifíquese; y personalmente a la parte quejosa.

Así, lo proveyó y firma la licenciada **Ana Luisa Hortensia Priego Enríquez**, jueza Decimotercera de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, ante la secretaria **Laura Patricia Jaramillo Jiménez**, quien autoriza. **Doy fe.**

Jueza Decimotercera de Distrito en Materia
Administrativa en la Ciudad de México

Ana Luisa Hortensia Priego Enríquez

Secretaria del Juzgado Decimotercero de Distrito en
Materia Administrativa en la Ciudad de México

Laura Patricia Jaramillo Jiménez

LEVH

En esta fecha se giraron los oficios 12658, 12659, 12660, 12661, 12662, 12663 y 12664 a las autoridades respectivas. **Conste.**



ADMISIONES
JUICIO DE AMPARO NÚMERO 1854/2019

En la Ciudad de México, siendo las nueve horas del día _____, se notificó a las partes la resolución o acuerdo que antecede, por medio de lista fijada en los términos de la fracción III del artículo 26 y 29 de la Ley de Amparo. **Doy Fe.**

DEVUELTO POR EL ACTUARIO EL _____

La Secretaria adscrita al Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, **CERTIFICA** que en la fecha de elaboración del presente acuerdo se vinculó al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, **el acuerdo, la promoción y documentales relativas**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley de Amparo vigente. **Doy fe.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3 X I K T 2